



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de  
Pueblos y Comunidades Indígenas.  
Sexagésima Octava Legislatura.

Las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de Pueblos y Comunidades Indígenas, de la Sexagésima Octava Legislatura de este Poder Legislativo, emitimos el presente **Acuerdo Interno que aprueba el Calendario de Ejecución para llevar a cabo, la consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, esté en condiciones de legislar en las materias de educación indígena, contenidas en la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas; en atención a los siguientes:**

**ANTECEDENTES**

- I. El Pleno del Congreso del Estado de Chiapas, en sesión de fecha 06 de octubre del año 2020, aprobó el decreto número 003, que contiene la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, misma que, con fecha 14 de octubre del año 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado.
- II. Con fecha 21 de Octubre de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 291/2020, por lo que con fecha 16 de noviembre del año 2021, mediante oficio número 7938/2021, la Sexagésima Octava Legislatura de este Poder legislativo fue notificado de la resolución emitida en la Acción de Inconstitucionalidad.
- III. Con fecha 29 de marzo del año 2022, la Secretaría de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Octava Legislatura, notificó a la Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura, del turno de la copia del oficio 2499/2022, respecto a la Acción de Inconstitucionalidad 291/2020; con el propósito que las Diputadas y los Diputados que integran esa Comisión pudieran iniciar el Plan de Trabajo que emplearan previo al desarrollo de las respectivas consultas a los Pueblos y Comunidades Indígenas y afromexicanas, así como de las personas con discapacidad, en nuestro Estado de Chiapas, tomando en consideración que dicho plan de trabajo, sería consensado con la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, y con el Ejecutivo del Estado, con el objeto de establecer mecanismos idóneos que permitan un desarrollo adecuado de las consultas, y se esté en condiciones de legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva; y con ello poder informar a la Suprema Corte de Justicia sobre las acciones que surjan de los trabajos a realizar.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la sentencia de Acción de Inconstitucionalidad resolviendo lo siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de  
Pueblos y Comunidades Indígenas.  
Sexagésima Octava Legislatura.

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos del 70 al 74 y del 77 al 82 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 003, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil veinte, en términos de lo señalado en el considerando quinto de esta decisión.

**TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

- IV. Con fecha 09 de noviembre del año en curso, las Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de Pueblos y Comunidades Indígenas, de este Poder Legislativo, propusieron el Plan de Trabajo para el desarrollo de las respectivas consultas a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro-mexicanas, en nuestro Estado de Chiapas. Respecto de la acción de inconstitucionalidad número 291/2020, que contiene el proveído dictado por la suprema corte de justicia de la nación.

### CONSIDERACIONES

- I. A la Comisión de Educación y Cultura de este Poder Legislativo, le corresponde estudiar y dictaminar todo lo relacionado en materia educativa y de la cultura; conforme lo dispone la fracción III, del artículo 39, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas.
- II. A la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas de este Poder Legislativo, le corresponde, estudiar y dictaminar todos los asuntos relacionados con el desarrollo y problemática de las diversas etnias del Estado; conforme lo dispone la fracción V, del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas.
- III. Tal como fue referido en el Punto II de la parte expositiva, mediante acción de inconstitucionalidad 291/2020, se determinó la invalidez de los artículos del 70 al





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de  
Pueblos y Comunidades Indígenas.  
Sexagésima Octava Legislatura.

74 y del 77 al 82 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 003, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil veinte, en términos de lo señalado en el considerando quinto de esta decisión.

Por lo que existe la necesidad de precisar:

- a) Computo de plazo de 18 meses
- b) Metodología para realizar consultas a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como a las personas con discapacidad.
- c) Calendario de ejecución que se propone para el desahogo del proceso de consulta y emisión del dictamen correspondiente.

IV. A efecto de determinar el plazo concedido para el acatamiento de la ejecutoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe estar a lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta Ley, se consideran como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ARTÍCULO 3.** Los plazos se computarán de conformidad con la regla siguiente:

Comenzarán a correr al día siguiente al que surtan sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento.

De igual forma, conforme a lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicha ley en el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 292.** Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

En razón a lo anterior, y toda vez que la notificación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a este Poder Legislativo se realizó el 16 de noviembre del año 2021, surtió sus efectos el mismo día, comienza a correr a partir del 17 de noviembre y hasta 18 meses, lo que válidamente se concluye que el término en el que este congreso debe cumplimentar la ejecutoria es a más tardar el 17 de mayo de 2023.

V. La declaración de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se funda principalmente en el eje rector " porque vulneran el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y de las personas con



Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de  
Pueblos y Comunidades Indígenas.  
Sexagésima Octava Legislatura.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

discapacidad, reconocidos en los artículos 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que resulta primordial, atender de forma cabal los requisitos exigidos en el fallo pronunciado.

Vi. Por su parte, en el Considerando Quinto de la sentencia referida por lo que respecta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas dispone que:

30. Al respecto, este Tribunal Pleno ha sostenido en reiteradas ocasiones que, independientemente del beneficio material que una medida legislativa o reglamentaria pueda generar en las condiciones de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, existe una obligación constitucional ineludible de consultar previamente a estos grupos cuando tales medidas puedan afectarles de manera directa.

31. Al resolver la **controversia constitucional 32/2012**<sup>1</sup> se sostuvo que los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo obligan a las autoridades mexicanas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas y tribales mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

34. Además, a la par del desarrollo de criterios específicos para evaluar la validez de las consultas a las comunidades indígenas y afromexicanas, se ha ido precisando, caso por caso, qué debe entenderse por "medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente", de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

35. Por su parte, en la **acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015**<sup>2</sup>, se concluyó que cuando el objeto de regulación de una

<sup>1</sup> Fallada en sesión de veintinueve de mayo de dos mil catorce, por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Cossio Díaz en contra de las consideraciones, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Pardo Rebolledo con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Pérez Dayán con salvedades en cuanto a la aplicación de la jurisprudencia ante la existencia de un municipio indígena, y Presidente Silva Meza con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo. El Ministro Franco González Salas votó en contra.

<sup>2</sup> Resueltas en sesión de diecinueve de octubre de dos mil quince, por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva





Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de  
Pueblos y Comunidades Indígenas.  
Sexagésima Octava Legislatura.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHILAPAS  
H. CONGRESO

*legislación eran precisamente los derechos de personas que se rigen por sistemas normativos indígenas, era evidente que se trataba de leyes susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas.*

...

38. *De lo anterior se advierte que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que las comunidades indígenas y afroamericanas deben ser consultadas conforme a los estándares del Convenio referido, siempre que la norma general sea susceptible de afectar a estos grupos de manera especial y diferenciada frente al resto de la población.*

...

42. *En dicho precedente, el Tribunal Pleno estimó que los procedimientos de consulta debían preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta, que si bien debían ser flexibles, lo cierto era que debían prever necesariamente algunas fases que, concatenadas, implicaran la observancia del derecho a la consulta y la materialización de los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, asimismo, se refirió que los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, debían observar, como mínimo, las características y fases siguientes:*

43. 1. **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

44. 2. **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

45. 3. **Fase de deliberación interna.** En esta etapa –que resulta fundamental– los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del estudio de fondo del proyecto. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de  
Pueblos y Comunidades Indígenas.  
Sexagésima Octava Legislatura.

46. 4. **Fase de diálogo** entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.

47. 5. **Fase de decisión**, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

48. En estos casos, el Tribunal Pleno ha explicado que, para el efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, no es relevante si la medida es benéfica para ellos a juicio del legislador<sup>3</sup>, en tanto que la consulta representa una garantía del derecho a la autodeterminación de estos pueblos y comunidades, por lo que, la afectación directa, no podía tener una connotación exclusivamente negativa, sino que más bien se trataba de una acepción más amplia que abarca la generación de cualquier efecto diferenciado en la particular situación de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas a raíz de una decisión gubernamental, pues estimar que la afectación directa fuese sólo aquella que perjudicara a esos grupos bajo los estándares del legislador, implicaría realizar un pronunciamiento a priori sobre la medida que no es compatible con el propósito del Convenio Internacional del Trabajo.

VII. Ahora bien, toda vez que el amplio plazo concedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación obedece a:

91. El plazo establecido, además, permite que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas ni a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, permite al Congreso del Estado de Chiapas atender lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que en un tiempo menor la legislatura local pueda legislar en relación con los preceptos declarados inconstitucionales, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realicen las consultas en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derivado de la emergencia sanitaria, que aun se vive en nuestro Estado de Chiapas, el Poder Legislativo, debe adoptar las condiciones necesarias para llevar a cabo un procedimiento de consulta previa en el que se garantice el derecho de protección a la salud y a la propia vida de dichos sectores de la población.

Resulta fundamental, atender las medidas vigentes en el momento por las autoridades sanitarias del Estado, en relación con aforos, uso de cubrebocas, etc.

En consecuencia, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de Pueblos y Comunidades Indígenas, de la Sexagésima Octava

<sup>3</sup> Criterio sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 151/2017, 116/2019 y su acumulada 117/2019, y 81/2018.





**Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de  
Pueblos y Comunidades Indígenas.  
Sexagésima Octava Legislatura.**

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Legislatura de este Poder Legislativo, proponemos para cumplimentar cabalmente la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 291/2020, el siguiente:

**ACUERDO INTERNO**

**EN EL QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACION Y CULTURA Y DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS APRUEBAN EL CALENDARIO DE EJECUCIÓN PARA LLEVAR A CABO, LA CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, Y AFROMEXICANAS, PARA QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, ESTÉ EN CONDICIONES DE LEGISLAR EN LAS MATERIAS DE EDUCACIÓN INDÍGENA, CONTENIDAS EN LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.**

**Artículo Primero.-** Se aprueba el Calendario de Ejecución para llevar a cabo, la consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas, y Afromexicanas, para que el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, esté en condiciones de legislar en las materias de educación indígena, contenidas en la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas; en los términos siguientes:

FECHA	ACTIVIDAD	ORGANO RESPONSABLE
Noviembre 15 a Diciembre 30 de 2022	Generar las bases para la convocatoria de las consultas a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.	Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de Pueblos y Comunidades Indígenas.
Enero 02 a Febrero 28 de 2023	Desarrollo de las Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.	Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de Pueblos y Comunidades Indígenas.
Marzo 01 a Abril 30 de 2023	Dictamen de Decreto	Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de Pueblos y Comunidades Indígenas.
Mayo 01 a Mayo 10 de 2023	Aprobación del Dictamen	Pleno del Honorable Congreso del Estado de Chiapas

**Artículo Segundo.** Una vez aprobado el presente acuerdo, se procederá a la elaboración de las bases para la convocatoria para llevar a cabo las consultas a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, misma que deberá someterse a



**Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de  
Pueblos y Comunidades Indígenas.  
Sexagésima Octava Legislatura.**

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

consideración de estas Comisiones Unidas para su aprobación, en los términos y plazos establecidos en el presente acuerdo.

**Artículo Tercero.** Notifíquese a la Mesa Directiva y a la Junta de Coordinación Política de este Poder Legislativo, para los efectos a que haya lugar.

Así lo acordaron los Diputados y Diputadas presentes de las Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de Pueblos y Comunidades Indígenas, de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, reunidos en el Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 15 días del mes de Noviembre de 2022.

**Por la Comisión de Educación y Cultura**

**Dip. María Reyes Diego Gómez  
Presidenta**

**Dip. Marcelo Toledo Cruz.  
Vicepresidente**

**Dip. Sandra Cecilia Herrera Domínguez.  
Secretaria**

**Dip. Elizabeth Escobedo Morales.  
Vocal**

**Dip. Martha Guadalupe  
Martínez Ruíz.  
Vocal**

**Dip. Leticia Albores Ruíz.  
Vocal**

**Dip. Isidro Ovando Medina.  
Vocal**





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de  
Pueblos y Comunidades Indígenas.  
Sexagésima Octava Legislatura.

Por la Comisión de Pueblos y  
Comunidades Indígenas

  
Dip. Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez  
Presidente

  
Dip. Leticia Méndez Intzin.  
Vicepresidenta.

  
Dip. Cecilia López Sánchez.  
Secretaria.

  
Dip. Petrona de la Cruz Cruz  
Vocal

  
Dip. María Rosetta Jiménez Pérez.  
Vocal.

  
Dip. María Luiza López Sánchez.  
Vocal.

  
Dip. Martha Verónica Alcázar  
Cordero  
Vocal.

La presente foja de firmas corresponde al Acuerdo Interno por el que las Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de Pueblos y Comunidades Indígenas de este Poder Legislativo, aprueban el Calendario de Ejecución para llevar a cabo, la consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, esté en condiciones de legislar en las materias de educación indígena, contenidas en la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas.